

**RESOLUCIÓN
NÚMERO SIETE**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 354, 359, fracción II, 364, 367 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/07/2020**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento del Instituto	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.



ANTECEDENTES

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

1.1 ESCRITO DE DENUNCIA Y AMPLIACIÓN DE DENUNCIA. El 20 y 21 de enero de 2020 la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número IEEBC/SE/186/2020 e IEEBC/SE/195/2020, respectivamente, remite los escritos de denuncia y ampliación de denuncia, el primero de ellos signado por el C. Abraham Correa Acevedo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California y, Rosendo López Guzmán, Representante Propietario del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; y el segundo escrito signado por el C. Rosendo López Guzmán, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de presentar pruebas en alcance al escrito de denuncia citado anteriormente, a través del cual señala al C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la presunta realización y difusión de eventos denominados Informe Mensual del Gobierno Estatal, convocados y organizados por el gobierno estatal en el que, a dicho del denunciante, el funcionario referido expuso documentos denominados "Primer Informe de Gobierno" y "Segundo Informe de Gobierno", respectivamente.

1.2 HECHOS DENUNCIADOS. El partido de la Revolución Democrática, a través del escrito referido, denuncia los siguientes hechos:

<1. Los días 2 de diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020, en las oficinas del Gobierno del Estado de Baja California, ubicado en el Centro de Gobierno del Poder Ejecutivo en la ciudad de Tijuana, Baja California, el C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, llevó a cabo sendos eventos denominados Informe Mensual del Gobierno Estatal, convocados y organizados por el gobierno estatal. En dicho evento, el funcionario referido expuso documentos denominados "Primer Informe de Gobierno" y "Segundo Informe de Gobierno" respectivamente



2. Dichos "Informes" fueron reseñados profusamente por diversos medios masivos de comunicación y por redes sociales, que dieron cuenta de dicho evento en notas informativas y reseñas que refirieron el contenido y la realización del mismo, varias de las cuales se aportan en esta queja en el capítulo de Pruebas.

3. La realización de los referidos eventos se efectuó en contravención a las disposiciones constitucionales federal y local, así como en violación a las leyes electorales general y la propia del estado, como se expone en el apartado de Consideraciones Jurídicas de esta queja.>

1.3 RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintidós de enero de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión del asunto, el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizarán las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar el expediente al rubro indicado.

En atención a lo anterior, se ordenó el desahogo del disco compacto anexo al escrito de ampliación de denuncia, así como la inspección a las páginas de internet señaladas por el denunciante en su escrito inicial, siendo estas las siguientes:

- <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Jaime-Bonilla-ofrece-primer-informe-mensual-20191202-0003.html>
- <https://twitter.com/Reforma/status/1213336404769615873>

Para tales efectos se levantaron las actas circunstanciadas identificadas con las claves IEEBC/SE/OE/AC06/23-01-2020 e IEEBC/SE/OE/AC07/23-01-2020, ambas de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.

1.4 ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminará la etapa de investigación y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares.

1.5 IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Comisión de Quejas resolvió declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.



1.6 ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 06 de marzo de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso ordenó la elaboración el proyecto de resolución de sobreseimiento correspondiente, y turnarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para su discusión, modificación y aprobación en su caso, de conformidad con los artículos 368, fracción I, párrafo segundo y 370, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

1.7 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 09 de junio de dos mil veinte, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/172/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio.

1.8 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El 11 de junio de 2020, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución número siete relativa al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/07/2020, sesión a la que asistieron por la Comisión, la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, Presidente, los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; asimismo participaron por parte del Consejo General los CC. Graciela Amezola Canseco y Jorge Alberto Aranda Miranda, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, en su calidad de Secretario Ejecutivo, de igual forma asistieron los CC. Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Salvador Miguel de Loera Guardado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y José Luis Ángel Oliva Rojo, Representantes de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo, se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.



En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Entre sus atribuciones están las contenidas en las fracciones II y XXIV del artículo 46 de la Ley Electoral, que consisten en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, acordar la imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley.

El Consejo General funciona en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, la que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción II, 368, fracción I, párrafo segundo, 370, fracción I, de la Ley Electoral, y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento del Instituto, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Es por lo anterior que, en el caso, se surte la competencia del Consejo General para realizar el estudio y votación de este proyecto, derivado de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Los artículos 364 y 365 de la Ley Electoral, establecen que el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral local y que podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

El artículo 367 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

"Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:



I. De improcedencia, cuando:

a) [...]

b) [...]

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley..."

II. De sobreseimiento, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) [...]

c) [...]

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio."

Por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público, no obstante que la denuncia haya sido admitida; en todo momento y hasta antes del cierre de instrucción, es posible verificar si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en la normatividad de la materia, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida continuación del proceso, imposibilitando un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De igual manera, el artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece lo siguiente:

"Artículo 44. Improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. [...]

II. [...]

III. Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral;"

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;

II. [...]



III. [...]

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio."

De lo anterior y una vez que se realizó el análisis de lo denunciado con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para la válida continuación del procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la normatividad electoral, se advierte que existe el obstáculo previsto en los artículos 367, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral; y 44, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, en base a los siguientes razonamientos:

En principio, es de señalar que la causal que se estima actualiza la improcedencia versa sobre actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente y siendo que la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la ley se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"**, en cuanto a que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades. De esta manera, la determinación respecto a la competencia para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto en el citado numeral 16 de la Constitución Federal.

En atención a lo anterior, es válido afirmar, que cuando de los hechos denunciados se aprecie que no se actualiza la competencia de esta Autoridad, es necesario el sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario, si como en el caso que nos ocupa, se admitió la denuncia y se aprecia que sobrevino una causal de improcedencia.

A mayor abundamiento, la denuncia que originó el presente procedimiento indica que el C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, participó en los eventos denominados Informe Mensual del Gobierno Estatal, mismos que fueron convocados y organizados por el gobierno estatal en el que, el funcionario referido expuso documentos denominados "Primer Informe de Gobierno" y "Segundo Informe de Gobierno".

También, el denunciante señala que las conductas desplegadas infringieron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, así como en violación a las leyes electorales general y la propia del estado.

En ese contexto resulta conveniente revisar el contenido del citado precepto de la constitución federal y de otras normas de carácter electoral, relacionadas con lo denunciado, para determinar si es materia del presente procedimiento sancionador y por consecuencia competencia del Consejo General; para lo cual se vierten las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*

Párrafo séptimo:

*"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo***



su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Párrafo octavo:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

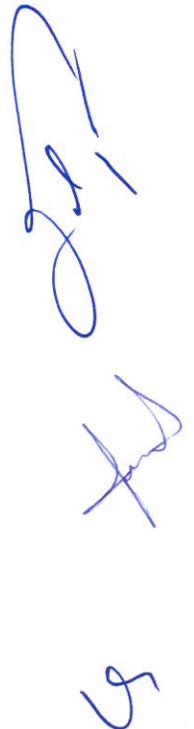
[...]

Artículo 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

[...]

APARTADO A.- De las Sanciones.
I a la II.- [...]

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

IV.- Tratándose de faltas administrativas graves, éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Artículo 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. **Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

[...]

Párrafo Noveno:

El manejo de los recursos económicos del Estado se sujetará a las bases de este Artículo.

Párrafo Décimo:

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 242.

1 a 4.. [...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la

*difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. **En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. a la III.- [...]

IV. Las autoridades públicas;

[...]

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. a la II.- [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal **que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

En ese contexto, este Consejo General considera que no es competente para conocer de los actos denunciados por las siguientes razones:

Del marco normativo transcrito, se deriva que los servidores públicos deberán ejercer los recursos públicos de que dispongan con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Es decir, este principio contemplado tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local, implica una prohibición a los servidores públicos, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, a través del uso de recursos públicos.

Además, contempla una variedad de restricciones para la difusión de propaganda gubernamental y de informes de labores por parte de servidores públicos, con la finalidad de inhibir el uso de los medios de comunicación social con fines de promoción personalizada.

De los citados ordenamientos legales se desprende la posibilidad de que la conducta denunciada sea sancionada, por la autoridad local administrativa o bien, electoral; mediante el desahogo de los procedimientos previamente establecidos, sin embargo, para que el Consejo General, esté en aptitud de conocer y en su caso resolver en relación al probable uso indebido de recursos estatales por parte de servidores públicos, se hace necesario se actualice la condición de que dicha conducta, **afecte la equidad de la competencia entre los actores políticos durante un proceso electoral.**

Adicional a lo anterior, Sirve de sustento lo previsto en la jurisprudencia 3/2011, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**", en la que la Sala Superior sostuvo que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. Más aún que, lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución federal no tiene incidencia exclusiva en la materia electoral, sino que, tiene validez en distintas materias tales como electoral, administrativa o penal.

Lo anterior, puesto que la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria al artículo 134 de la Constitución Federal establece que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la república, en la cual se reitera la prohibición constitucional de que la propaganda a campañas de comunicación social tenga por finalidad la promoción personalizada de cualquier servidor público.



De lo cual, resulta que cuando se denuncia el uso indebido de recursos públicos por parte de servidores públicos y/o propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada se podría abordar desde aspectos diversos, como lo son:

- **Electoral**, por violación directa a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal por su incidencia en un proceso electoral.
- **Administrativa**, por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
- **Penal**, por violaciones al Código Penal en relación al ejercicio indebido de recursos públicos o en virtud de una la infracción punible en los términos del artículo 45 de la Ley General de Comunicación Social.

Por consiguiente, conforme con el principio de coherencia del sistema normativo, es dable sustentar que, la transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal puede ser materia administrativa, electoral o penal.

Así las cosas, no todo ilícito derivado del uso indebido de recursos públicos por parte de servidores públicos y/o propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada atañe al ámbito electoral ni, por ende, pertenece a la competencia de las autoridades de esa materia perseguirlos y sancionarlos. De forma que, se reitera, para que la trasgresión a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal sea de la competencia de los órganos electorales **debe afectar la equidad de la competencia electoral**.

Razonar en sentido contrario, implicaría que este Consejo General conociera de un asunto del cual no tuviera competencia, sin que sea válido y razonable aducir que el sujeto denunciado sea un servidor público, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la competencia en materia electoral no se actualiza con base en dicha circunstancia, sino sustancialmente por la elección que se aduce vulnerada, pues es ahí justamente donde pudo o puede vulnerarse el principio de equidad en la contienda.

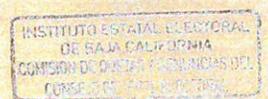


Ahora bien, derivado de la jurisprudencia 12/2015 declarada obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA; sabemos que a efecto de considerar si la propaganda a la que se alude en el párrafo octavo del artículo 134 es susceptible de vulnerar el mandato constitucional y en consecuencia la norma secundaria electoral local, que daría competencia a esta autoridad electoral para conocer y resolver debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del contenido del criterio obligatorio de la jurisprudencia citada, el período en que se desarrolla el proceso electoral no puede considerarse como el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso.

En relación a lo anterior, es importante precisar que de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, así como del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierte que los eventos de difusión de informes de gobierno por parte del C. Jaime Bonilla Valdez, se llevaron a cabo los días dos de diciembre de dos mil diecinueve y tres de enero de dos mil veinte.



Handwritten blue ink scribbles on the left margin.

Handwritten blue ink mark resembling the number 7.

Handwritten blue ink mark resembling the number 5.

Handwritten blue ink mark resembling the number 4.

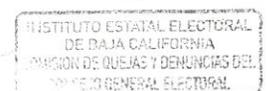
Adicional a lo mencionado arriba, es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral 2018-2019 concluyó el siete de octubre de dos mil diecinueve, mientras que el primer domingo de diciembre del dos mil veinte iniciará el Proceso Electoral 2020-2021, –artículo 5 de la Constitución local–; por lo que las fechas en que fueron realizados los eventos denunciados, se sitúan fuera de proceso electoral y faltando once meses más para el inicio del próximo.

Además, de la denuncia no se desprende mención alguna en la que se especifique la manera en que los hechos presuntamente infractores podrían incidir en la equidad de la contienda del próximo proceso electoral, tampoco se realizó señalamiento en el sentido de que alguno de los medios probatorios aportados tuviera como objeto acreditar la incidencia referida; por lo que ante tales circunstancias, el hecho de que podría materializarse o no afectación en el próximo proceso electoral, constituye en una cuestión de realización futura e incierta que hace evidente la ausencia del elemento temporal que daría lugar a la competencia del Consejo General para conocer y en su caso sancionar la conducta planteada por el denunciante.

En consecuencia, no compete a este Consejo General, conocer y resolver respecto de la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la realización y difusión de los informes de labores o gestión como servidor público del titular del ejecutivo estatal, es por ello que se estima que lo denunciado se circunscribe a la disciplina de la comunicación social y no de la materia electoral, de conformidad con los artículos 1 y 14 de la Ley General de Comunicación Social, que establecen:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.*

Artículo 14. *El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de*



televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Las Secretarías Administradoras podrán vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Comisión de Campaña. Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

Así como en atención a lo dispuesto por los artículos 91 párrafo tercero, 92 APARTADO A, fracciones III y IV, y 100, párrafos séptimo al décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Determinación que no corresponde a un estudio de fondo del asunto, sino al análisis preliminar de los hechos denunciados, puesto que no se resuelve si a partir de los medios de convicción se actualiza o no la infracción hecha valer.

Por lo anterior es que se considera oportuno declarar el sobreseimiento de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el artículo 367, fracción II, inciso a), en relación con la fracción I, inciso c) del mismo artículo de la Ley Electoral.

III. VISTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. De las constancias que obran en autos, se advierte una probable responsabilidad administrativa por parte del C. Jaime Bonilla Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California; por tanto, se considera oportuno que en términos de los artículos 4 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 de la Ley Electoral y en atención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91, párrafo tercero, 92, APARTADO A, fracciones III y IV, 100, párrafos séptimo al décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 14 de la

Ley General de Comunicación Social; 7, 9, 10, 11 y 13, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, se ordene dar vista a la Auditoría Superior del Estado con copia de las constancias que obran en el expediente y, de esta resolución para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho proceda.

IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

V. PUBLICACIÓN EN EL PORTAL INSTITUCIONAL. Se ordene publicar la presente resolución en el portal de internet del Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

VI. NOTIFICACIÓN. Con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se ordene notificar la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California y/o de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEEBC, los CC. Abraham Correa Acevedo y Rosendo López Guzmán, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En términos del Considerando II se sobresee el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/07/2020, instaurado en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

SEGUNDO. De conformidad con el Considerando IV, esta Resolución es impugnabile.



TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de lo establecido en el Considerando V de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, como lo señala el Considerando VI de la presente Resolución.

QUINTO. Dese vista a la Auditoría Superior del Estado, en términos del Considerando III de la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de junio del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA

LORENZA SOBERANES E.
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA

VOCAL



Daniel García
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA

VOCAL

Judith Valenzuela Pérez
C. JUDITH VALENZUELA PÉREZ
SECRETARIA TÉCNICA